

Radicación Interna: T-277-2023

Código Único de Radicación: 08001311000520230009701

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-00277](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08001311000520230009701)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación en contra de la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, en la acción iniciada por José Santos Roa Ayala, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que el accionante José Santos Roa Ayala es pensionado por vejez en una cuantía de un salario mínimo por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante resolución # GNR. 230273 de septiembre 9 de 2013.
2. Que el 12 de enero de 2023 presentó un escrito de petición ante Colpensiones el cual fue radicado con número 2023_596747, solicitando un nuevo estudio de su pensión de vejez y se haga una nueva liquidación de esta. Que en su historial laboral tiene un total de 1.469.29 semanas en todos sus ingresos base de cotización.
3. En los argumentos de la petición solicitó que se le aumente el porcentaje de liquidación de dicha pensión y se tenga en cuenta el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir el promedio devengado o cotizado durante su vida laboral.
4. Que, hasta el día de la radicación de la Acción de Tutela, habían transcurrido 65 días sin haber obtenido ninguna clase de respuesta a la petición por parte de Colpensiones, violando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso como lo establece la Constitución Política.

PRETENSIONES

Pretende el accionante José Santos Roa Ayala, que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y petición, y se ordene a la accionada Colpensiones que en un término no mayor de 48 horas proceda a dar respuesta a su solicitud de aumento del porcentaje de liquidación de dicha pensión y se tenga en cuenta el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es

Radicación Interna: T-277-2023

Código Único de Radicación: 08001311000520230009701

decir el promedio devengado o cotizado durante toda la vida ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la cual fue radicado bajo el número 2023_59674.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, donde con auto del 17 de marzo de 2023 fue admitida.

El 22 de marzo de 2023, rindió informe Colpensiones, manifestando que el afiliado radicó la Solicitud de Pensión de Vejez el 12 de enero de 2023 mediante RAD. 2023_596747, por lo tanto, el anterior trámite se encontraba bajo estudio, estando Colpensiones a la fecha en términos para dar trámite a la solicitud, por lo que la acción de tutela debió ser declarada improcedente.

El 13 de abril de 2023, se dictó fallo tutelando los derechos fundamentales invocados al accionante, ordenando al representante legal de Colpensiones, y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas, sea respondida la petición presentada por el señor José Santos Roa Ayala presentada en fecha 12 de enero del 2023 y notificada de forma oportuna, en la dirección electrónico o física, 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario, de conformidad con el artículo 23 de la C.P.

El 17 de abril de 2023, Colpensiones impugnó el fallo de primera instancia, impugnación que fue concedida mediante auto del 24 de abril de 2023, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que, una vez revisados verificado y comprobado los supuestos fácticos aducidos por el accionante señor José Santos Roa Ayala y las pruebas allegadas al expediente de tutela se observó que en efecto el accionante presentó una petición el 12 de enero de 2023 solicitando la reliquidación de su pensión. Además, manifestó que, los descargos de la entidad accionada se fundamentan en los términos que tienen los diferentes trámites para resolverlos de fondo, dentro de estos términos se encuentra la reliquidación de pensión por el término de 4 meses, teniendo en cuenta esto, los términos lo han establecido la jurisprudencia a través de sentencias.

Así las cosas, el Juez de primera instancia observó que, la entidad accionada vulneró el derecho de petición establecido en el artículo 23 de la C.N, puesto que el accionante es claro al manifestar que la entidad no ha dado respuesta a su solicitud, independientemente si el trámite que solicita tiene un término establecido por la jurisprudencia para resolver, pues aquí lo que se debe analizar es que la norma Constitucional está por encima de cualquier norma sustancial, procesal o Jurisprudencial, y en el caso que nos ocupa el silencio de la entidad accionada, al no dar respuesta a la petición del señor accionante, así sea para darle una información acerca del trámite y los términos que se establecen para su gestión, se avista que

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-277-2023

Código Único de Radicación: 08001311000520230009701

existe una vulneración de los derechos del mismo, independientemente si los términos son 4 meses, pues la norma Constitucional establece que todo Derecho de petición debe tener “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones argumenta que, ya dio respuesta a la petición radicada por el accionante mediante resolución SUB 81712 del 24 de marzo de 2023, negando la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor Roa Ayala José Santos. Ahora bien, precisó al Despacho que dicho Acto Administrativo ya se encuentra notificado al accionante desde el 24 de marzo de 2023 al correo electrónico aportado y autorizado por el actor en su derecho de petición.

Por lo anterior, le solicita el despacho revocar el presente trámite de tutela, y declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que, la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-277-2023

Código Único de Radicación: 08001311000520230009701

2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 ha considerado que se configura el hecho superado en una Acción de Tutela cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si Colpensiones actualmente vulnera los derechos fundamentales del accionante, al no darle respuesta a su petición.

CASO CONCRETO

El accionante pretende, que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y petición, y se ordene a la accionada Colpensiones que proceda a dar respuesta a la petición presentada el 12 de enero de 2023 la cual fue radicada bajo el número 2023_59674.

Revisado el expediente se evidencia que efectivamente el accionante presentó un derecho de petición ante Colpensiones el día 12 de enero de 2023, en la cual solicita la revisión de la liquidación de la pensión de vejez, concedida previamente el 09 de septiembre de 2013, a fin de que se tenga en cuenta que tiene cotizado un total de 1469.29 semanas cotizadas y todos los ingresos base de liquidación, se aumente el porcentaje de liquidación y se tenga en cuenta el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio devengado o cotizado durante toda su vida laboral ^{véase nota 1}.

¹ Petición obrante a Folio # 3 a 4 del archivo “02. Demanda y Anexos” de la carpeta “01PrimeraInstancia” del expediente digital

Radicación Interna: T-277-2023

Código Único de Radicación: 08001311000520230009701

Por otra parte, Colpensiones sustenta su impugnación en que ya dio respuesta a la mencionada petición mediante resolución SUB 81712 del 24 de marzo de 2023 en la que se resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor José Santos Roa Ayala ^{véase nota 2}.

Al momento en que el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla decidió en su sentencia del 13 de abril de 2023 ordenar a Colpensiones que diera respuesta a la petición presentada por el accionante, no obraba en el expediente la resolución SUB 82712 del 24 de marzo de 2023, toda vez que ésta fue aportada por Colpensiones al momento de impugnar la acción de tutela de la referencia.

Sin embargo, siendo este un factor de debate dentro del proceso, lo cierto es que el fin que buscaba alcanzar el accionante con la acción impetrada en el presente caso, ya fue resuelto con anterioridad a la culminación del trámite de primera instancia, desde el 24 de marzo del 2023, fecha en la cual Colpensiones resolvió su solicitud de reliquidación pensional, sin que haya mediado o intervenido el juez constitucional, ya que la sentencia de primera instancia, como se precisó anteriormente, fue proferida el 13 de abril de este año, por lo que entre la fecha de interposición de la acción de tutela de la referencia y la fecha en que fue proferida la mencionada sentencia, ya había desaparecido la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues la pretensión principal del actor había sido satisfecha por Colpensiones, aunque tal situación no había sido puesta en conocimiento del Juez de primera instancia, por ende, se había configurado una carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela.

En ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que habrá lugar a revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar que en el presente asunto ha operado la figura de la carencia actual por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Revocar la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, y la cual quedara así:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela iniciada por José Santos Roa Ayala, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

² Resolución obrante a Folio # 8 a 16 del archivo “11. Impugnación-Colpensiones” de la carpeta “01PrimeraInstancia” del expediente digital

Radicación Interna: T-277-2023
Código Único de Radicación: 08001311000520230009701

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmenia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b325b9e496cd2db95763c516afd02c3a7a0a30f610b704e353a6ddf7ec14a3**

Documento generado en 05/06/2023 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co